

Expediente N° 135/2018
Resolución N.º 30/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 27 de febrero de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aldaia.

VISTA la reclamación número **135/2018**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Aldaia y siendo ponente el Presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación escrito del reclamante solicitando al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno su actuación para que el Ayuntamiento de Aldaia realice una rectificación pública por presuntos incumplimientos sistemáticos de los acuerdos plenarios durante tres años, así como de su difusión pública, solicitando también del gobierno municipal una propuesta concreta para llevar a cabo la ejecución de los acuerdos plenarios incumplidos y la depuración de las responsabilidades a que hubiera lugar tanto en el caso del alcalde como de la secretaria municipal.

Segundo.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-- La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que creó el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece en su artículo 39 que este órgano tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas. Entre otras, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo, las funciones de resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, requerir la subsanación de incumplimientos de las obligaciones

recogidas en la Ley 2/2015, y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley.

Segundo.- El reclamante solicita al Consejo de Transparencia su actuación para que el Ayuntamiento de Aldaia realice una rectificación pública por presuntos incumplimientos de acuerdos plenarios, así como de su difusión pública, solicitando también una propuesta concreta para llevar a cabo la ejecución de los acuerdos plenarios incumplidos, y la depuración de presuntas responsabilidades del alcalde como de la secretaria municipal.

Se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el ámbito de la normativa de acceso a la información pública, tanto al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril. Por lo tanto, la solicitud efectuada por el reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este órgano.

Tercero.- Por todo lo anterior, procede inadmitir la solicitud presentada por el reclamante, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede INADMITIR la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Aldaia el 20 de septiembre de 2018, por no tener competencia este órgano para atender a su solicitud.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho